



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



CORAZON DE MI PAIS.

Nº 116

Jueves 23 de Junio

PODER EJECUTIVO

Declaran Emergencia y/o Desastre Agropecuario a diversos departamentos y pedanías

Decreto Nº 723

Córdoba, 18 de Mayo de 2011

VISTO: El Expediente Nº 0436-058842/2011, registro del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos.

Y CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones se procura la declaración del estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, para diversas zonas de la Provincia de Córdoba que han sufrido los efectos de la sequía y en la cuales ha resultado afectada gravemente la producción o la capacidad productiva, dificultando la evolución de las actividades agrícolas y ganaderas como consecuencia del fenómeno mencionado.

Que tal medida es propiciada por la Secretaría de Agricultura del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos conforme los lineamientos que surgen de la reunión mantenida en el seno de la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria llevada a cabo el día 18 de marzo de 2011, en un todo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley Nº 7121.

Que se han adjuntado en autos informes técnicos relacionados a la situación del sector agropecuario de las zonas afectadas.

Que la ocurrencia de este fenómeno ha incidido desfavorablemente sobre la capacidad productiva de las explotaciones rurales, afectando gravemente su producción y el normal desenvolvimiento del ciclo económico-productivo, dificultando, también, la evolución misma de las actividades ganaderas del sector norte y oeste de la provincia y las agrícolas de la zona centro y sur afectando, así, el cumplimiento de las obligaciones fiscales, todo lo cual hace necesario y procedente disponer

medidas adecuadas para tratar de paliar estos efectos adversos en un todo de acuerdo a la normativa vigente.

Que el artículo 96 del Código Tributario Provincial (Ley Nº 6006 t.o. 2004 y sus modificatorias) faculta al Poder Ejecutivo para disponer beneficios impositivos a contribuyentes y/o responsables de determinadas zonas o categorías cuando fueren afectados por casos fortuitos o de fuerza mayor.

Que ha tomado la intervención de su competencia la Dirección de Jurisdicción de Asesoría Fiscal de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Finanzas.

Que se ha cumplimentado con el procedimiento que determina la Ley Nº 7121, en un todo de acuerdo con lo dispuesto por sus artículos 4, 5, 8, correlativos y concordantes.

Por ello, actuaciones cumplidas, normas legales citadas, lo dispuesto por los artículos 8 de la Ley Nº 9456, 71 y 144 inciso 1º de la Constitución Provincial, lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos bajo Nº 240/2011 y por Fiscalía de Estado bajo Nº 519/2011;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- DECLÁRASE a partir del día 18 de Marzo de 2011 y hasta el día 19 de Marzo de 2012, en estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, a los productores ganaderos afectados por sequía durante el período septiembre/2010 - marzo/2011, que desarrollan su actividad en las Pedanías y Departamentos que se enumeran a continuación:

Departamentos	Pedanías
Cruz del Eje	Cruz del Eje Candelaria Higueras Pichanas San Marcos
General Roca	Italó Jagüeles Cuero Necochea Sarmiento
Ischiñ	Manzanas Quilino Copacabana Parroquia Tojos
Minas	La Argentina Ciénaga del Coro Guasapampa San Carlos
Pocho	Chancaní Represa Parroquia Salsacate
Punilla	Dolores San Antonio Rosario San Roque Santiago
Río Seco	Higuerillas Villa de María Estancia Candelaria Norte Candelaria Sur
Río Segundo	Oratorio de Peralta Suburbios Villa del Rosario Arroyo de Álvarez San José Pilar Matorrales Impira Calchín
San Alberto	Ambul Panaholma Tránsito Carmen Toscas San Pedro Nono

Sobremonte	Aguada del Monte Chuña Huasi Cerrillos San Francisco Caminiaga
Totoral	Macha Candelaria Totoral Sinsacate Río Pinto
Tulumba	San Pedro Inti Huasi Parroquia Dormida Mercedes

ARTÍCULO 2°.- DECLÁRASE a partir del día 18 de Marzo de 2011 y hasta el día 14 de Septiembre de 2011, en estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, a los productores agrícolas de cosecha gruesa, afectados por sequía durante el período septiembre/2010 – marzo/2011, que desarrollan su actividad en las Pedanías y Departamentos que se enumeran a continuación:

Departamentos	Pedanías
General Roca	Jagüeles Cuero
Río Segundo	Calchín Impira

ARTÍCULO 3°.- DECLÁRASE a partir del día 18 de Marzo de 2011 y hasta el día 19 de Marzo de 2012, en estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, a los productores del área bajo sistemas de riego, afectados por sequía durante el período septiembre/2010 – marzo/2011, que desarrollan su actividad en las Pedanías y Departamentos que se enumeran a continuación:

Departamentos	Pedanías
Capital	Zona Noreste
Colón	Constitución
Cruz del Eje	Cruz del Eje Pichanas
Ischilín	Copacabana
San Alberto	Toscas San Pedro
San Javier	Dolores

ARTÍCULO 4°.- PRORRÓGASE sin recargos ni intereses hasta el día 19 de Abril de 2012 el pago de las cuotas 02, 03, 04 y 05/2011 del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme y Natural y la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, a los productores ganaderos comprendidos en el Artículo 1° y que se encuentren en estado de Emergencia Agropecuaria por sequía en el marco de la presente norma.

ARTÍCULO 5°.- EXÍMASE del pago de las cuotas 02, 03, 04 y 05/2011 del Impuesto

Inmobiliario Básico Rural, Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme y Natural y la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, a los productores ganaderos comprendidos en el Artículo 1° y que se encuentren en estado de Desastre Agropecuario por sequía en el marco de la presente norma circunscribiendo este beneficio sólo para aquellos inmuebles ubicados en los departamentos y pedanías donde se declara la emergencia o desastre agropecuario.

ARTÍCULO 6°.- PRORRÓGASE sin recargos ni intereses hasta el día 14 de Octubre de 2011 el

pago de las cuotas 02 y 03/2011 del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme y Natural y la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, a los productores agrícolas de cosecha gruesa comprendidos en el Artículo 2° y que se encuentren en estado de Emergencia Agropecuaria por sequía en el marco de la presente norma.

ARTÍCULO 7°.- EXÍMASE del pago de las cuotas 02 y 03/2011 del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme y Natural y la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, a los productores agrícolas de cosecha gruesa comprendidos en el Artículo 2° y que se encuentren en estado de Desastre Agropecuario por sequía en el marco de la presente norma, circunscribiendo este beneficio sólo para aquellos inmuebles ubicados en los departamentos y pedanías donde se ha declarado la emergencia o desastre agropecuario.

ARTÍCULO 8°.- PRORRÓGASE sin recargos ni intereses hasta el día 19 de Abril de 2012 el pago de las cuotas 02, 03, 04 y 05/2011 del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme y Natural y la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, a los productores del área bajo sistemas de riego comprendidos en el Artículo 3° y que se encuentren en estado de Emergencia Agropecuaria por sequía en el marco de la presente norma.

ARTÍCULO 9°.- EXÍMASE del pago de las cuotas 02, 03, 04 y 05/2011 del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme y Natural y la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, a los productores del área bajo sistemas de riego comprendidos en el Artículo 3° y que se encuentren en estado de Desastre Agropecuario por sequía en el marco de la presente norma, circunscribiendo este beneficio sólo para aquellos inmuebles ubicados en los departamentos y pedanías donde se ha declarado la emergencia o desastre agropecuario.

ARTÍCULO 10°.- EXÍMASE a los productores de los sistemas de riego afectados por sequía, declarados en estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario por sequía, comprendidos en el Artículo 3° del presente Decreto, del pago de la cuota única 2011 en concepto de canon de riego correspondiente a la Provincia.

ARTÍCULO 11°.- ESTABLÉCESE que, de mantenerse la estructura impositiva actual para el ejercicio 2012, los contribuyentes y/o responsables que se encuentren comprendidos en los alcances de lo dispuesto por los artículos 5° y 9° del presente, podrán ingresar sin

recargos ni intereses hasta el día 19 de abril de 2010 el importe de las cuotas que venzan entre el 1° de enero y el 18 de abril de 2012, correspondientes al Impuesto Inmobiliario Básico Rural y a los Fondos que se prevean por la anualidad 2012. De igual manera y con el mismo requisito EXÍMESE de las cuotas del Impuesto Inmobiliario Básico Rural y fondos que se prevean que venzan entre el 1° de enero y el 18 de abril de 2012, todo en la medida en que dichos gravámenes puedan ser cancelados en cuotas.

ARTÍCULO 12°.- El incumplimiento al pago del impuesto aludido en el plazo fijado, hará renacer la vigencia de los recargos previstos en la legislación tributaria, desde el momento que operó el vencimiento general del gravamen.

ARTÍCULO 13°.- Los productores agropecuarios cuya situación quede comprendida en el presente Decreto y se encuentren nominados en los listados que confeccionará el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos, tendrán acceso a los planes de refinanciación de pasivos y otras líneas crediticias especiales que establezcan los bancos oficiales e instituciones oficiales.

ARTÍCULO 14°.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos confeccionará un registro de productores afectados según lo previsto por la Ley N° 7121 quedando facultada al igual que la Dirección de Rentas para dictar las normas complementarias que se requieran para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO 15°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentos, por el señor Ministro de Finanzas y por el Señor Fiscal de Estado.

ARTÍCULO 16°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CR. JUAN SCHIARETTI
GOBERNADOR

CARLOS MARIO GUTIERREZ
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTOS

CR. ÁNGEL MARIO ELETTORE
MINISTRO DE FINANZAS

JORGE EDUARDO CÓRDOBA
FISCAL DE ESTADO